

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 227.959 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Stephanie Peñuela Aconcha, apoderada judicial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria  
Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal especial- Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00250 00
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	Eladio Carreño Parra
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	662
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial -imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 376 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización – 2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, es la N° 050012031022.
2. Efectuada la revisión del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble del litigio que pretende ser gravado – Nro Matrícula: 261-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, se advierte que obra inscripción de hipoteca en la anotación N° 6 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en esa medida, en atención a la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 376 del CGP debe citarse a proceso al titular de ese derecho real, y dicha circunstancia no fue incluida en la demanda.
3. Deberá aportar los documentos que exige el artículo 226 del C.G.P con el fin de soportar el avalúo suscrito por el evaluador Rafael Rubio Carvajalino, pues se echan de menos los títulos académicos y los documentos que certifiquen la experiencia profesional y técnica

del perito; la manifestación acerca de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por la misma apoderada de la parte, con indicación del dictamen; la declaración de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, en lo pertinente; la declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y en caso de ser así, la justificación de la variación.

4. Deberá señalar si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si, por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.
5. En atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre los predios a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar las áreas a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta los bienes colindantes, no varió el área o identificación de los inmuebles objeto de litis, así como las franjas pretendidas.

Si se pretende utilizar la identificación catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar año de actualización de la malla catastral y manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer. En todo caso, y de no ser equivalente la identificación catastral y la jurídica, deberá aportarse nuevo plano mediante el cual se individualice el inmueble conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

Una vez obtenida la real individualización del fundo superpondrá los puntos donde, en efecto, el terreno será objeto de gravamen y aportará plano topográfico que así lo certifique.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Stephanie Peñuela Aconcha, portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.959 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588148597c5b4ee44770ad01d71c85675b1d07158ab9322d2f194abeaac63490**

Documento generado en 19/07/2022 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**